



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Ciudad de México a, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTA, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 7290/24**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024124000117**; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

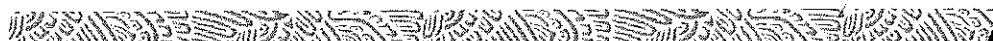
Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024124000117**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Solicito atentamente en número y los nombres de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria que obtuvieron la Titularidad en el Servicio Profesional Agrario de Carrera conforme al Estatuto del Servicio Profesional Agrario del año de 1994 y que fueron separados de su cargo por parte del Secretario General de la Procuraduría Agraria señalándolos como servidores públicos de Confianza de Libre Designación.

Otros datos para facilitar su localización: El informe elaborado por la Comisión del Servicio profesional Agrario de la Procuraduría Agraria señala que son 392 servidores públicos los que adquirieron la Titularidad en el Servicio Profesional Agrario conforme al Estatuto del Servicio Profesional Agrario del año 1994 y la Lic. Irma Silvia Cantero Arana, entonces Directora del Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria mediante el Oficio DSSPAC/015/2018 del 27 de febrero del 2018 entregó al Ing. Roberto Cruz Garza, entonces Secretario General de la Procuraduría Agraria un informe denominado "Situación de los Recursos Humanos, precisando en su caso, las de los Servidores Públicos sujetos a la Ley del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Administración Pública o a otros Servicios de Carrera establecidos legalmente".

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

expediente **330024124000117**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0375/2024** de fecha veintiocho de mayo del año en curso, turnó la solicitud de acceso a la información al **Coordinador General de Oficinas de Representación**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **CCOR4T/DSPAC/509/2024** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, emitió la siguiente respuesta:

"...

De lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, hago de su conocimiento lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada en el acervo físico y digital con el que cuenta la Dirección a mi cargo, no se localizó la información solicitada por el promovente, toda vez que los datos contenidos en el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), que figura como el sistema de registro en donde se captura y recopila la información sobre las/los Servidoras/es Públicas/os que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, se actualiza constantemente, es decir, cada ingreso, promoción, cambio de adscripción, renuncia, licencia; son motivo para generar una actualización en dicho sistema, por lo cual no es posible ubicar la información requerida por el particular.

Con relación a lo solicitado en el párrafo que antecede, preservando lo dispuesto por el Principio de Máxima Publicidad, contenido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, perteneciente a la Coordinación General de Oficinas de Representación, de la Procuraduría Agraria, solo está obligada a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, esto de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Bajo esa misma tesitura, se hace valer el criterio con clave de control SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación: (Se reproduce Criterio)..."

5.- RECURSO DE REVISIÓN

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 7290/24, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

La solicitud de información es muy precisa; se solicita el número y nombre de los servidores públicos separados de su cargo por parte de la Secretaría General de la Procuraduría Agraria, no así por parte de la Dirección del Servicio Profesional Agrario. La respuesta no incluye la solicitud a la Secretaría General. Por otra parte, la solicitud no establece que deberá tomarse como fuente de información al Registro único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPA), sin embargo se acepta que en la respuesta se señala que dicho registro se actualiza constantemente; por lo que al no establecerse en mi solicitud un periodo o fecha de corte, se reconoce que al estar actualizado dicho Registro, puede tomarse como válida y actualizada la información que contiene el RUSPA como fuente de información y bajo el principio de máxima publicidad se acepta una copia de los registros contenidos en dicho sistema, es decir, se acepta una copia de la base de datos del RUSPA; pues por otra parte se argumenta por el Ente Obligado que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, reiterando que debe entregar entonces una copia de la base de datos actualizada del RUSPA. Por lo que hace a los anexos del Informe elaborado por la Comisión del Servicio Profesional Agrario no se anexaron a mi solicitud por no contar con dichos anexos, mismos que no son objeto de la presente solicitud, pues ya han sido solicitados con anterioridad y por cierto, ya se ha negado su existencia, incluso se negó la veracidad y existencia del informe de la Comisión del Servicio Profesional Agrario que se adjuntó a la presente solicitud, señalando que solo se elaboró como un proyecto, que nunca fue firmada y que se desconocía si se había entregado por la anterior administración, confirmándose que la Procuraduría Agraria ha violado sistemáticamente la Legislación Aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información."

6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **CGOR4T/DSPAC/561/2024** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, formuló sus alegatos en los siguientes términos:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117

RRA 7290/24

Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

"PRIMERO. - Por una cuestión de orden, se procede a la contestación del primer agravio, hecho valer por el hoy recurrente como sigue:
(se reproduce recurso de revisión)

Con relación a lo manifestado en la respuesta por parte de esta Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, a la solicitud de información con número de folio **330024124000117**, resulta certera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al afirmar la no localización de la información solicitada, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada en el acervo físico y digital con el que cuenta la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, así como del sistema del Registro Único de los Servidores de la Procuraduría Agraria, no es posible ubicar tal información, dado que el sistema mencionado con anterioridad se actualiza constantemente, por lo que no hay una manera de proporcionar la información conforme al requerimiento de origen, ya que dicho sistema no arroja ningún resultado de acuerdo con los parámetros indicados.

De acuerdo con lo establecido en el primer agravio, no le asiste razón al recurrente, toda vez que el área competente para dar respuesta a la solicitud de origen es la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, ¡y no la Secretaría General de la Procuraduría Agraria.

SEGUNDO. - En cuanto a la segunda parte del agravio que comenta el recurrente, de la lectura se desprende que:
(se reproduce recurso de revisión)

Es certera la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa, toda vez que, si bien en la solicitud de mérito no se establece que deba tomarse como fuente de información al Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPAJ), dicho sistema es un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos, mediante el cual se captura y recopila la información sobre las y los Servidores Públicos que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, siendo la fuente de información principal de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera.

No omito señalar en el presente agravio que, aun cuando el sujeto obligado guie su actuar bajo el principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I; de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo está obligado a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, y al no localizarse la misma no es posible ponerla a disposición.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117

RRA 7290/24

Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Aunado a lo anterior, dentro del presente agravio existe una ampliación a la solicitud de origen al requerir copia de los Registros del sistema RUSPPA, cuando originalmente no se requirió tal información, motivo por el cual debe considerarse al recurso de revisión como improcedente, al contener cuestiones novedosas que no fueron parte de la petición de origen, tal y como se establece en el criterio de interpretación con clave de control 50/001/2017, el cual textualmente establece lo siguiente:

(Se reproduce Criterio)

TERCERO. - De acuerdo con la tercera parte del agravio promovido dentro del recurso de revisión en comento, se lee textualmente lo siguiente: *(Se reproduce recurso de revisión)*

Respecto del agravio en comento, de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada en el acervo físico y digital con el que cuenta esta Unidad Administrativa, no se localizaron los anexos del informe al que se hace referencia en el párrafo que antecede, por lo que no es posible proporcionar dicha información al recurrente.

No omito señalar que, el presente agravio, consiste en una mera apreciación subjetiva del quejoso, pues como se mencionó con anterioridad, cuando el sujeto obligado guie su actuar bajo el principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo está obligado a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, esto de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicables al presente caso, sustentados por el Poder Judicial de la Federación: (Se reproducen Tesis y Jurisprudencia)

Es importante mencionar como hecho notorio, el acuerdo derivado del Recurso de Revisión RRA 11360/23 (Prueba 3), el cual tiene relación directa con el asunto que nos ocupa, mediante el cual la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirma la respuesta emitida por este Órgano Descentralizado, así como la inexistencia de la información relacionada con el informe mencionado en el agravio de referencia.

CUARTO. -Que la Procedencia del Recurso de Revisión está prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

(Se reproduce normatividad)



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Por lo que, de conformidad con el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no se actualiza en ninguno de los supuestos mencionados con anterioridad, debe ser desechado por improcedente.

Por todas las manifestaciones anteriores, se ofrecen y exhiben las siguientes:

PRUEBAS

PRUEBAS - Oficio No. PA/UT/0281/2024, de fecha 18 de abril de 2024, signado por el Lic. Andrés Oclica Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria.

PÚBLICA - Oficio No. CGOR4T/DSPAC/509/2024, de fecha 24 de abril de 2024, signado por el Lic. José Juan Lara Martínez, Director del Servicio Profesional Agrario de Carrera.

PÚBLICA - Acuerdo del Recurso de Revisión RRA 11360/23, de fecha 06 de noviembre de 2023, signado por la C. Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 156 fracción IV Y 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a Usted C. Comisionada (o) Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

PRIMERO. - Tenerme por presentados en tiempo y forma los Alegatos vertidos en el cuerpo del presente curso.

SEGUNDO. - Tener por aceptadas las pruebas ofrecidas.

TERCERO. - Tener por confirmada la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

CUARTO. - Con base en los hechos anteriormente señalados, se deseche el Recurso de Revisión por IMPROCEDENTE.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo..."

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 7290/24, determinado **Revocar** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que turne la solicitud a la oficina del Procurador Agrario, así como a la Secretaría General, a fin de que realicen una búsqueda amplia y exhaustiva de una expresión documental que dé atención a la información requerida, es decir, del número y los nombres de los Servidores Públicos que obtuvieron la Titularidad en el Servicio Profesional Agrario de Carrera conforme al Estatuto del





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117

RRA 7290/24

Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Servicio Profesional Agrario del año de 1994 y que fueron separados de su cargo por parte del Secretario General de la Procuraduría Agraria señalándolos como servidores públicos de Confianza de Libre Designación.

En caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información confidencial, que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas. En caso de no localizar la información dentro de sus archivos, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta por medio de la cual de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, de conformidad con el artículo 65, fracción II, concatenado con el artículo 141, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Emitiendo en su resolutivo Primero la siguiente determinación:

"...

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.
..." (sic)

8.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7290/24, a este sujeto obligado el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Mediante oficio **PA/UT/0442/2024** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia notificó al **C. Procurador Agrario** la Resolución del recurso de revisión RRA 7290/24, para su cumplimiento.

Mediante oficio **PA/UT/0443/2024** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia notificó al **Secretario General** la Resolución del recurso de revisión RRA 7290/24, para su cumplimiento.

Así mismo, por oficio **PA/UT/0444/2023** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia notificó a la **Coordinación General de Oficinas de Representación** en su carácter de superior jerárquico de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, la Resolución del recurso de revisión RRA 7290/24, para su debido cumplimiento.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

10.- RESPUESTA DE LA OFICINA DEL C. PROCURADOR AGRARIO

A través del oficio **JOPA/059/2024** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Jefe de la Oficina del Procurador Agrario, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 7290/24, emitió la siguiente respuesta:

"...
No obstante, lo expresado y en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en su resolución RRA 7290/24 es de señalarse que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada o razonada en los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina del Procurador Agrario dentro del periodo del 18 de abril de 2023 al 18 de abril de 2024, no localizando documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, cabe hacer referencia al criterio de interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información...

"..."

11.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Mediante oficio **CGOR4T/DSPAC/597/2024** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 7290/24, emitió la siguiente respuesta:

"...
De lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito informarle que, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución en comento, de las áreas indicadas la Coordinación General de Oficinas de Representación, por medio de esta Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, ya dio contestación a lo solicitado respecto a la información de interés del particular, siendo lo que se describe a continuación:

"..."



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Con base en lo anterior expuesto, se informa que el día veinticuatro de junio del presente año, siendo las doce horas, se dio a conocer una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada en los archivos físicos con los que cuenta esta Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, adscrita a la Coordinación General de Oficinas de Representación dependiente de la Procuraduría Agraria, ubicada en la calle de Motolinía número 11, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, buscando en cada uno de los expedientes, archiveros y carpetas la información requerida por el promovente.

Por otra parte, por lo que respecta al acervo documental digitalizado, la búsqueda se realizó en un equipo de computo laptop color negro marca "DELL", con número de serie 9Q10ML3, mismo que se encuentra bajo el resguardo de esta Dirección y en el que se contiene toda la documentación relacionada con el Servicio Profesional Agrario de Carrera. La mencionada búsqueda se llevó a cabo revisando y analizando cada uno de los archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos y turnos de documentación con lo que cuenta el referido equipo de cómputo, filtrando a través del buscador del propio ordenador la documentación en comento.

En la misma tesitura, dicha búsqueda se realizó en el sistema del Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria, en el cual, no fue posible ubicar tal información dado que el sistema mencionado con anterioridad se actualiza constantemente, por lo que no hay una manera de proporcionar la información conforme al requerimiento de origen, ya que dicho sistema no arroja ningún resultado de acuerdo con los parámetros indicados.

En virtud de lo anterior, esta nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales, culminó el **veintiséis de junio del presente año, siendo las once horas**, dando como resultado la no localización de la información respecto al número y los nombres de los servidores públicos de la Procuraduría Agraria que obtuvieron la titularidad en el Servicio Profesional Agrario de Carrera, conforme al Estatuto de Servicio Profesional Agrario, por lo que existe imposibilidad materia y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente tenga a bien de convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su parte conducente señala lo





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

siguiente:

"... Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

11

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos..."

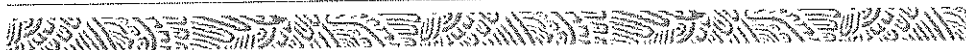
12.- RESPUESTA DE LA SECRETARIA GENERAL:

Mediante oficio **PA/UT/0443/2024** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaria General, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 7290/24, emitió la siguiente respuesta:

"En ese orden de ideas, en lo que respecta a esta Unidad Administrativa, es de señalarse que el solicitante no precisa temporalidad para la búsqueda, por lo que atendiendo al criterio SO/003/2019 que enuncia: "periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud" (sic). Por lo que esta Secretaria General procedió a realizar una búsqueda de información con criterio amplio, congruente y exhaustivo, en los archivos físicos y electrónicos que obran en estas oficinas dentro del periodo del 18 de abril de 2023 al 18 de abril de 2024 y del resultado de esta, se desprende que no se ha llevado a cabo separación de cargos conforme al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria."

13.- CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/C/013/2024** de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Comité de Transparencia a la Décimo Tercera Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día **diez de julio del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

12

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

En este contexto, toda vez que las Unidades Administrativas a las que el Pleno del INAI ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 7290/24, manifestaron no localizar información dentro de sus archivos físicos y electrónicos y en el caso específico de la **Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para operar el Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera y por ende, la responsable de generar y resguardar la documentación que emite en el ejercicio de sus atribuciones**, a través del oficio CGOR4T/DSPAC/597/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, **solicitó convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Del contenido de su respuesta, esta Unidad Administrativa reitera con argumentos la no localización de la información solicitada por el ciudadano, fundando y motivando en base a la normatividad aplicable, el contar con atribuciones y funciones para detentar la información solicitada y que se pueda confirmar la declaratoria de inexistencia de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

14

En este sentido y toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera es la Unidad Administrativa competente para detentar la información del interés del particular y desde un inicio atendió y generó respuesta, manifestando que información solicitada no se encuentra en sus archivos, exponiendo los criterios de búsqueda utilizados para su localización, garantizando la exhaustividad en su localización, con lo que se genera certeza jurídica, además de citar y fundamentar su actuación en la normatividad aplicable para la declarar la procedencia de la inexistencia de la información.

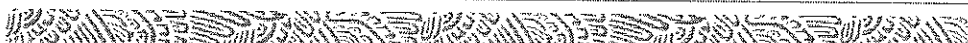
Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del INAI, resulta procedente citar el contenido del artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Atento a lo anterior, resulta procedente la confirmación de inexistencia de la información solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la determinación del INAI en el Recurso de Revisión RRA 7290/24, toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para detentar la información solicitada, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en su poder de la cual se desprende que no se localiza información referente al **número y nombres de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria que obtuvieron la titularidad en el Servicio Profesional Agrario de Carrera, conforme al estatuto del Servicio Profesional Agrario del año de 1994 y que fueron separados de su cargo por parte del Secretario General de la Procuraduría Agraria señalándolos como servidores públicos de confianza de Libre designación.**

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117

RRA 7290/24

Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

cumplimiento a la resolución se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

15

IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en su oficio número CGOR4T/DSPAC/597/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, declaró la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, **DERIVADO DE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES CON LOS QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO AL NÚMERO Y NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA QUE OBTUVIERON LA TITULARIDAD EN EL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, CONFORME AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DEL AÑO DE 1994 Y QUE FUERON SEPARADOS DE SU CARGO POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA,** es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la inexistencia planteada por la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el artículo Vigésimo Séptimo de los **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

16

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

3. **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. (..)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

4. **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

Sentido: Inexistencia de la información

información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

18

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140



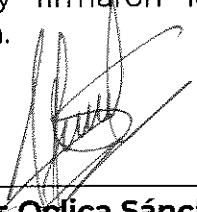


COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000117
RRA 7290/24
Resolución PA/CTR-ORD-40/2024

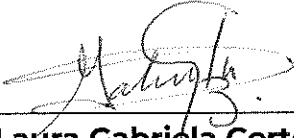
Sentido: Inexistencia de la información de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.


Lic. Andrés Celica Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia


Doctor Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control
Específico en la Procuraduría Agraria


C. Laura Gabriela Cortés Ruiz
Suplente del Responsable del Área
Coordinadora Archivos

